

ARTICULOS TRANSITORIOS:

I. Esta ley comenzará á regir el día 15 del presente mes, salvo en lo relativo á los dos primeros años profesionales de la enseñanza de la Medicina que hasta el 7 de enero de 1906 continuarán enseñándose de conformidad con el plan de 15 de diciembre de 1897, y sin más diferencia que la adición de la Farmacia Galénica en el primer año y la de Clínica Propeidéutica Quirúrgica en el segundo.

II. El director de la escuela hará las modificaciones adecuadas en la distribución de los estudios de los alumnos que al expedirse este decreto no hayan terminado sus cursos profesionales.

III. Quedan derogadas todas las leyes expedidas con anterioridad respecto de la Escuela Nacional de Medicina, en los términos indicados por la primera de estas disposiciones transitorias.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión; en México, á 11 de enero de 1902.—PORFIRIO DIAZ. Al C. Lic. Justino Fernández secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 11 de enero de 1902.—JUSTINO FERNÁNDEZ—Al C. . . .

Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 de octubre del año próximo pasado, he tenido á bien expedir el siguiente plan de estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Art. 1° En la Escuela Nacional de Jurisprudencia se harán estudios profesionales para las carreras de abogado y agente de negocios.

Art. 2° La enseñanza en la misma escuela comprenderá las siguientes materias: Derecho Constitucional, Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil y leyes no codificadas, Derecho Penal, Derecho Administrativo y Legislación Fiscal, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Procedimientos Civiles, Procedimientos Penales, Procedimientos Federales, Economía Política, Medicina Legal, Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.

Art. 3° Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho á examen de cualquiera de los cursos profesionales de las carreras de abogado ó agente de negocios, es requisito in-

dispensable presentar un certificado general que compruebe que el solicitante ha sido aprobado en todos los cursos preparatorios, conforme á las leyes vigentes, sea en la Escuela Nacional Preparatoria, ó bien en las escuelas oficiales de los Estados que hayan aceptado el mismo plan de estudios vigente en la Preparatoria, estableciendo en seis años el mismo orden y distribución de asignaturas é iguales textos y programas.

Art. 4° Los estudios profesionales para la carrera de abogado serán los que á continuación se expresan:

PRIMER AÑO.

Derecho Constitucional (historia y texto).

Primer curso de Derecho Civil (historia, personas y cosas).

Primer curso de Derecho Romano (historia, personas y cosas).

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de Derecho Civil (obligaciones y herencias).

Segundo curso de Derecho Romano (obligaciones, acciones y herencias).

TERCER AÑO.

Derecho Mercantil, sus antecedentes históricos y leyes civiles no codificadas.

Derecho Penal, su historia y progresos.

CUARTO AÑO.

Procedimientos Civiles, Mercantiles, Comunes y Federales.

Procedimientos Penales, Comunes, Militares y Federales.

Práctica en los juzgados civiles.

QUINTO AÑO.

Economía Política.

Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.

Derecho Internacional Privado y conflictos de leyes de diversos Estados de la Federación Mexicana y leyes especiales sobre la materia.

Práctica en los juzgados penales.

SEXTO AÑO.

Medicina Legal.

Derecho Internacional Público.

Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.

Práctica de los juzgados federales.

Los alumnos de la escuela practicarán, además, durante dos años, en el bufete de un abogado.

Art. 5° La enseñanza de las materias propiamente jurídicas, se hará explicando cada grupo de disposiciones por sus antecedentes históricos. Los cursos de Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal y Procedimientos, comprenderán no solamente el estudio de los Códigos vigentes en el Distrito y territorios federales, sino también el de la legislación complementaria; los de Derecho Internacional Público incluirán el estudio de las leyes mexicanas relativas y el de los tratados más notables celebrados por las principales potencias.

Art. 6° Serán estudios profesionales para la carrera de agente de negocios los siguientes:

PRIMER AÑO.

Procedimientos Civiles y Mercantiles.

Práctica en un juzgado de lo civil.

SEGUNDO AÑO.

Procedimientos Penales.

Práctica en un juzgado de lo criminal.

Art. 7° Á más tardar el 1° de septiembre de cada año la dirección de la escuela someterá á la aprobación del Consejo Superior de Educación Pública, las innovaciones que en materia de programas, métodos de enseñanza y textos, formulen los profesores de acuerdo con la referida dirección. Las expresadas innovaciones pasarán, previo estudio del Consejo Superior de Educación Pública, á la secretaría del ramo, á lo sumo el 1° de octubre, y la referida secretaría podrá concederles su aprobación y hará que cuando más tarde el 1° de noviembre se publiquen en el PERIÓDICO OFICIAL, para que rijan en el siguiente año.

Art. 8° Las clases principiarán el 7 de enero y terminarán el 30 de septiembre. Los exámenes de cada una de las asignaturas se efectuarán del 15 de octubre al 15 de noviembre y las profesionales del 1° de febrero al 30 de septiembre. Se harán las inscripciones del 15 de diciembre al 5 de enero. La semana escolar será de seis días y las clases no podrán durar menos de una hora, ni más de hora y media. El director suspenderá las clases durante una semana de la primavera que ha de señalar la se-

cretaría de Justicia é Instrucción pública desde el principio del año, y deberá suspenderlas los domingos y días de fiesta nacionales.

Art. 9° Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho á examen de segundo ó de cualquiera de los cursos posteriores de la carrera de abogado, así como para inscribirse al segundo curso de la carrera de agente de negocios y tener derecho á examen, será preciso haber sido aprobado en todas las asignaturas del curso precedente en esta escuela ó en las oficiales de los Estados que adopten el mismo plan que ésta; pero podrán asistir libremente á las clases todas las personas que lo deseen, sin más requisito que el de sujetarse al reglamento interior de la escuela.

Art. 10. Los alumnos sustentarán un examen por cada una de las asignaturas y no podrá dispensárseles ninguna de ellas.

Art. 11. Los títulos profesionales de abogado y agente de negocios se expedirán por la secretaría de Justicia é Instrucción pública sin otro requisito que el de presentar á la misma la comunicación extendida por la secretaría de la escuela para manifestar que el aspirante fué aprobado en el examen general respectivo. Los que posean títulos de otras escuelas oficiales de la república ó de universidades extranjeras y deseen obtener cualquiera de los de las carreras que organiza esta ley, se sujetarán en la Escuela Nacional de Jurisprudencia á examen de cada una de las

asignaturas prescriptas por la ley vigente; y en el caso de que sean aprobados, sustentarán, además, el examen profesional respectivo, sin necesidad de comprobar estudios preparatorios.

Art. 12. El reglamento de la escuela fijará los días, la forma y el tiempo de duración de las clases y de los exámenes; las condiciones que se exijan para que los alumnos sean aprobados; los requisitos con que deben darse los premios; y las reglas especiales á que deben sujetarse las inscripciones, el personal, las juntas de profesores y las clases, así como los demás puntos no previstos por esta ley.

Art. 13. Habrá en la Escuela Nacional de Jurisprudencia un director, un secretario, un tesorero, un bibliotecario, un ayudante del bibliotecario y los profesores y empleados que sean indispensables, y serán nombrados conforme á las leyes por el presidente de la república.

Art. 14. Para ser profesor en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, se necesita ser ciudadano mexicano en el pleno goce de sus derechos y tener título de abogado. Este último requisito no será necesario para el profesor de la clase de Medicina Legal.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes reglamentarias de esta es-

escuela en todo lo que se opongan á la presente

TRANSITORIOS.

Art. 1° Los alumnos que al expedirse esta ley hayan sido aprobados en los exámenes correspondientes á cualquiera de las asignaturas de la misma, no tendrán que cursarlas de nuevo, y los que no hayan estudiado todavía cualquiera de las que por esta ley quedan fijadas en años anteriores al que les corresponda inscribirse, deberán cursarlas al mismo tiempo que las de dicho año.

Art. 2° En los casos no previstos por esta ley, la dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia resolverá lo conducente, pero siempre que el punto dudoso fuere grave, deberá consultarlo á la secretaría de Justicia é Instrucción pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión; en México, á 22 de enero de 1902.—PORFIRIO DÍAZ.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de enero de 1902.—JUSTINO FERNÁNDEZ.—Al C. . . .